

Cámara Federal de Casación Penal


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nº 13.873-Sala II-
"CORBERO, Silvia Andrea
s/ recurso de casación"

REGISTRO Nº 43/14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **14** días de febrero de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los jueces doctores Pedro David y Angela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fs. 551/565 de la causa Nº 13.873 del registro de esta Sala caratulada: "CORBERO, Silvia Andrea s/ recurso de casación". Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y, por la defensa particular, el doctor Eduardo Luis Rodríguez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces doctores Angela Ester Ledesma y Pedro David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº2 de Córdoba, en cuanto aquí interesa, condenó a **Silvia Andrea Corbero** a la pena de cuatro años de prisión y seis meses de prisión, multa de quinientos pesos como coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y autora del delito de tenencia de estupefacientes, en concurso real (arts. 5 inc. c y 14 primer párrafo de la ley 23.737 y art. 45 CP).

Contra esa decisión, la defensa de Silvia Andrea Corbero interpuso recurso de casación (fs. 578/585), que fue concedido (fs. 588/589).

2º) El recurso de casación formulado por la defensa particular articuló como materia de agravio ambos supuestos del art. 456 CPPN.

En primer lugar, sostuvo que: "...el rechazo de las nulidades impetradas sobre dos actos procesales distintos. Uno de ellos, la requisita que culmina con la detención de la imputada Corbero, y por otra parte la nulidad del acta de fs. 25/26, labrada con motivo de dicha requisita" (fs.580).

De tal suerte el abogado refirió que: "...el ataque nulificante se funda en que el decreto que ordena dicha medida, tiene como fundamento la remisión a las `constancias de la causa`, sin mayor justificativo que ese, lo cual torna al resolutorio carente de fundamento o con fundamento aparente, siendo ambos casos comprendidos por la sanción de nulidad prevista en el art. 126 del CPPN" (fs.580vta.).

En esa línea entendió que: "Si el magistrado actuante libró una orden de requisita, ya no corresponde justificar el proceder policial como si hubiere actuado sin orden, sino que habrá que estar a la actuación judicial, y verificar que ésta se encuentre debidamente fundada y legitimada, particular que no se verifica en este caso, ya que la remisión genérica a las constancias de la causa, sin especificar ni siquiera una sola foja y/o declaración del personal actuante, priva al afectado por dicho mandamiento la posibilidad de analizar y verificar su legitimidad y legalidad, más aún, cuando esas actuaciones previas, posteriormente significaron el sobreseimiento de la encartada Corbero por el supuesto delito por el cual en ese momento se la estaba investigando" (fs. 581).

Asimismo sostuvo: "Por otra parte, tampoco encuentra fundamento y legitimidad el obrar policial, si se pretende equiparar su actuación a una `requisita sin orden` prevista en el art. 230 bis del CPPN. En ese orden de ideas, debe advertirse que tampoco se verificaron aquellas circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente justifiquen una requisita personal y/o vehicular sin la orden judicial respectiva" (fs.581).

En ese sentido, expuso: "No debe soslayarse, que aquellos argumentos utilizados por el fiscal actuante y


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

receptados por el a quo, en cuanto a la supuesta `bajada de estupefacientes´ a la ciudad de Villa Maria desde la ciudad de Rio IV, son argumentos introducidos por los oficiales Cáceres y Reynoso recién en el debate, no habiendo con anterioridad constancia alguna al respecto ni en la presente causa, ni en aquella que obra agregada y por la cual se sobreseyera a Corbero" (fs.581vta.).

Por otra parte, planteó la nulidad del acta de fs. 25/26 en orden a que: "Durante el alegato pronunciado en el debate por la defensa de la imputada de marras, se solicitó la nulidad absoluta del acta de fs. 25/26, por no encontrarse salvado un interlineado existente en el octavo renglón de fs. 25, tal como para su validez lo exige el art. 140 del CPPN" (fs.581vta.).

Abundó su postura al expresar que: "...el interlineado no salvado, es aquel por el cual el of. Principal Héctor Cáceres toma a su cargo el labrado del acta cuestionada y la requisita del rodado y de la imputada Corbero, es decir, quien lleva adelante el procedimiento, y quien posteriormente suscribe el acta. En definitiva, un simple interlineado, resulta sustancialmente importante a los fines de convalidar o nulificar el accionar policial" (fs.582).

Asimismo refirió: "...no deben soslayarse en el análisis las circunstancias concomitantes al labrado del acta cuestionada, circunstancias estas que surgen del expediente y que han sido legalmente incorporadas, como lo son los testimonios de Reynoso y Elisei, quienes manifiestan que Cáceres no se encontraba en el lugar y es llamado al mismo, como así también el de los testigos Arzoaga y Bertucci, quienes manifestaron ser citados por personal policial a suscribir `el acta´ en sede policial" (fs.582).

De otra banda, cuestionó el acta de debate por no plasmar íntegramente el relato del oficial Héctor Cáceres pues indicó que: "Estas manifestaciones, vertidas por quien habría

tenido a cargo la requisita de los imputados y del rodado en que se habían conducido, resulta dirimente para determinar la responsabilidad penal de Corbero" (fs.583).

Luego dedujo que: "...el acta en la que consta el testimonio del of. Principal Héctor Cáceres, no cuenta con la constancia solicitada por la defensa de Corbero, ni tampoco con la rúbrica de éste, circunstancia que permite tacharla de nula, no solo por expresa indicación de la norma del art. 394 inc. 6º del CPPN, sino porque además en forma indirecta ha privado al imputado de ejercer una legítima defensa de sus derechos en esta etapa del proceso" (fs.583).

Por último, cuestionó la valoración de la prueba realizada por el tribunal. En orden a ello manifestó: "...encontramos en autos el testimonio brindado por el testigo Bertucci en el debate, quien entre otras cosas manifiesta que un policía (describiendo a Elisei) lo convoca a participar en un procedimiento por `drogas`, y que cuando llega estaban `todas las cosas` sobre el capot de un auto. En definitiva, el testigo no presencié el secuestro del bolso y la cartera, que según el acta se habrían encontrado dentro del rodado" (fs.584).

De esta forma sostuvo que: "Es por lo manifestado que el compareciente sostiene que el *a quo* se ha apartado de la sana crítica racional al examinar la prueba de autos, la que objetiva y razonadamente analizada permite sostener por imperio del principio *in dubio pro reo*, que la encartada Corbero debe ser absuelta de culpa y cargo por el delito de `transporte de estupefaciente`.

Finalmente consideró que: "Subsidiariamente, para el caso de que el *ad quem* no albergue el criterio expuesto precedentemente, la conducta de Corbero, reconocida por ésta y que surgiría de la prueba colectada en autos, habría sido la de indicar a Guzman como llegar al destino que éste tenía en la ciudad de Villa Nueva, siendo reprochable su participación en el carácter de cómplice secundario (art. 46), ya que no habría


SECRETARÍA DE CÁMARA

prestado una ayuda imprescindible, para que Guzman transportara el estupefaciente que llevaba en el vehículo que conducía, todo lo que permitiría imponerle a esta una sanción penal única de tres años, que por ser su primera condena, la misma puede disponerse bajo la forma de ejecución condicional" (fs.585).

3º) Superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN (fs.538), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del encausado contra la sentencia de condena, la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456, inc. 1º y 2º).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que, a todo evento, menester es recordar en orden al sustrato fáctico que fuera objeto del debate que, el tribunal actuante sostuvo en torno al hecho sindicado como primero: "El 6 de mayo de 2009, aproximadamente a las 16.18 hs., Silvia

Andrea Corbero y Leandro Javier Guzman fueron detenidos por la Policía Federal en Intendente Maciel y La Rioja de esta ciudad, ocasión en la que transportaban en el automóvil marca Renault 19 patente BIP-984 con logo en su puerta de remis interno 1391 de la Municipalidad de Río Cuarto, más precisamente sobre el piso en la parte trasera izquierda del vehículo -que era conducido por Guzman-, dentro de un bolso negro con vivos verdes con la inscripción `huibiao`, colocado detrás del asiento del conductor -junto a Corbero, que viajaba en el asiento trasero, -cuatro ladrillos compactados envueltos en papel metalizado que contenían picadura de marihuana, que pesaban: uno 431,50 grs.; otro 534,90 grs." (fs.551/551vta).

Por otro lado, en cuanto al hecho sindicado como segundo; estableció que: "El 6 de mayo de 2009, aproximadamente a las 16.18 hs., en el procedimiento policial de requisa llevado a cabo por la Policía Federal en Intendente Maciel y La rioja de esta ciudad, Silvia Andrea Corbero -quien viajaba en el asiento trasero del automóvil marca Renault 19 patente BIP-984 con logo en su puerta de remis interno 1391 de la Municipalidad de Río Cuarto, conducido por Leandro Javier Guzmán-, fue sorprendida mientras tenía consigo, dentro de su cartera de simil cuero de diversos colores, un trozo compactado de picadura de marihuana, con un peso de 91.90 grs. y dos envoltorios de nylon transparente que contenían una mezcla de cocaína, cafeína, cloruros y sustancias reductoras, con un peso de 16,80 grs." (fs.551vta.).

La defensa ha cuestionado la validez de la requisa ordenada por el juez de la causa, que permitió el hallazgo del material estupefaciente que incriminó definitivamente a la imputada, Silvia Andrea Corbero.

Sobre este punto se explicó en la sentencia que: "...El procedimiento se originó como consecuencia de una línea de investigación que estaba llevando a cabo el oficial principal Cáceres en el marco del sumario nº 18/2008 del Juzgado Federal de la ciudad de Villa María, por la presunta comisión del


SECRETARÍA DE CÁMARA

delito de suministro a título gratuito de estupefacientes, en el cual se encontraba imputada una persona de nombre Ramona Asencio quien al prestar declaración indagatoria había involucrado a una tal `Andrea`, quien dejó arriba de la mesa en la casa de su hija, la caja con zapatillas conteniendo la droga, la cual a pedido de su hija debía llevar al establecimiento carcelario y entregársela a `Pirincho Mercado`. Por ello, se dispusieron medidas tendientes a dar con el paradero de esta mujer `Andrea`, mencionada por Asencio como supuesta proveedora del estupefaciente. Así fue que conforme declaró Cáceres, pudieron determinar que `Andrea` era la imputada Corbero, rubia, delgada, que se manejaba en un ciclomotor y que era conocida en el ambiente como consumidora de estupefacientes. También manifestó el testigo que en esos momentos toma conocimiento de un dato que estaría por `bajar droga` de la ciudad de Río Cuarto. Esos dos datos, basados en la declaración de Asencio que involucraba a una tal Andrea y la supuesta bajada de droga proveniente de la ciudad de Río Cuarto, sirvieron para fundamentar la orden de requisa y registro de una mujer identificada como Andrea..."(fs.560vta./561).

Es de destacar que en orden a los fundamentos expuestos por los judicantes para rechazar el agravio formulado por la defensa en sus alegatos sobre este punto, se relevó que: "En el caso concreto, ha quedado acreditado que la autoridad de prevención, contaba con motivos más que suficientes para proceder a la detención del vehículo marca Renault 19 patente BIP-984 y posterior requisa de sus ocupantes, en función que contaban con información que `bajarían droga de la ciudad de Río Cuarto`, y al advertir un vehículo de alquiler (remis), con el logo de la Municipalidad de Río Cuarto, constituyó a la luz de la prevención una circunstancia previa, que razonablemente hacía presumir la existencia de estupefacientes" (fs.552).

De tal suerte se tuvieron en cuenta distintos factores: "Así, en cuanto a:1) `Causa probable`, convalida la requisita y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que extraños actuaban de `manera sospechosa`, y sostuvo que cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de la experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tienen en frente pueden estar armadas, en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables. Cabe recordar en este punto, que existía una investigación en curso donde se estableció que la investigada `Andrea` (quien resultó ser Andrea Corbero), recibiría una cantidad importante de estupefacientes. 2) `sospecha razonable`: también se ha establecido la legitimidad del arresto y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de una causa probable si no de `sospecha razonable`" (fs.552vta.).

En esa línea continuó el análisis y se sostuvo que: "La cuestión a resolver era si esa información, corroborada por el trabajo de sospecha razonable que legitime la detención del vehículo. Recuérdese al respecto, que el personal policial se encontraba abocado a una investigación sobre el ingreso de estupefacientes a la cárcel de Villa María. 3) `situaciones de urgencia`: se ha dado especial relevancia al momento y lugar en que se efectuó el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo habiendo convalidado arresto sin mandamiento judicial practicado a la luz del día y en lugares públicos -United States v. Watson 423 (1976). Debe considerarse en este punto, que el personal policial reconoció a la investigada dentro del vehículo..." (552vta./553).

Sentadas estas cuestiones, en punto a los agravios formulados por el recurrente corresponde contrastar las afirmaciones plasmadas en la sentencia con las constancias de la causa.



MARIA JIMENA MORALES
SECRETARIA DE CAMARA

Así, se observa que a fs. 417 el inspector Daniel N. Taborda dejó constancia del hallazgo de estupefacientes en el interior de unas zapatillas que la señora Ramona Raquel Asencio pretendía ingresar como obsequio al interno Alexis Ricardo Mercado.

A raíz de dicho suceso, se inició la causa nº 18/2008 de la cual se desglosaron actuaciones para formar la presente, dado que a fs. 422/424 se tomó declaración indagatoria a la mentada imputada Asencio, quien relató que la caja de zapatillas se las había entregado su hija, quien a su vez las había recibido de parte de una señora de nombre "Andrea", sin mayores precisiones.

De tal suerte, el juez de la causa dispuso mediante auto de fs. 3 la realización de tareas de inteligencia a fin de identificar a aquella persona y citó a declarar en indagatoria a la hija de Asencio de nombre "Romina". También pretendió recabar información útil de los informes de visitas al nombrado Alexis R. Mercado.

De esta orden nacen sucesivas comunicaciones sobre las tareas investigativas, las cuales cabe recordar a fin de establecer el cuadro de sospecha invocado por los sentenciantes.

Así, a fs. 9 el sargento Carlos Alberto Arce informó que: "...en esa ciudad se comenta que habría una tal `Andrea`, que circula en ciclomotor y que vive en esta ciudad de Villa María...". Luego a fs. 12 Arce agregó que: "...se comenta en el ambiente de la noche y en los barrios Botta, Nicolás Avellaneda, San Nicolás y Carlos Pellegrini, que la única mujer conocida como `Andrea` que anda con el tema de la droga, viviría en el barrio Botta y sería una mujer de cabellos rubios teñidos, delgada, de baja estatura, morocha y que podría ser la involucrada en la causa que se investiga...". Por ende, Arce a fs. 19 relató que: "...en distintos días y horarios se constituyó en inmediaciones del Barrio Botta, donde logró establecer a

través de los dichos de gente del ambiente de consumidores de estupefacientes que la única Andrea que se conoce con ese nombre y que supo andar ofreciendo drogas y que coincide con la descripción aportada oportunamente, se trataría de Andrea Cordero o Corbero, de entre 30 a 35 años de edad, quien se mueve en una moto tipo scooter y también se comenta que su madre es la dueña de la Wiskería "La nueva raya..."

Es de destacar que a fs. 20, el 5 de mayo de 2009, consta una consulta telefónica realizada por la prevención al Secretario del Juzgado Federal interviniente, quien encomendó continuar con la investigación y retirar al día siguiente una orden de requisa con el objeto de identificar a "Andrea". Luego, a fs. 21 consta un oficio dirigido a la Delegación de la Policía Federal Argentina de Villa María con una orden de requisa, librada con fecha 6 de mayo de ese año, que no se encuentra agregada a la causa.

Cabe destacar que sobre las labores investigativas y los datos recabados por personal policial sólo pueden mencionarse las actas referidas, las cuales dan cuenta de someros datos sobre la encausada, en cuanto a su edad, color de pelo, de piel, contextura física, la actividad de su madre, que se traslada en scooter y que vendería droga en el denominado barrio "Botta".

Por otro lado, no es posible soslayar que la requisa practicada en el vehículo en el que se trasladaba Corbero se realizó con orden judicial, en fecha 6 de mayo. No obstante ello, aquel decreto judicial no pudo ser habido y solamente se cuenta con un oficio que hace referencia a la decisión del magistrado actuante. Los fundamentos vertidos en aquella comunicación fueron que: "...a fin de hacerle saber que se lo faculta para que, con personal a sus órdenes, por el término de setenta y dos (72) horas, con habilitación de horas, a partir de las doce (12:00) horas del día de la fecha, proceda a la requisa personal y registro de autos, bolsos y bolsas y en su caso proceda a la detención de una persona de nombre "Andrea"


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

de sexo femenino quien llevaría entre sus pertenencias estupefacientes, ello conforme las probanzas incorporadas en las actuaciones referenciadas" (fs.21).

Pues bien; la orden de requisas personal y registro de vehículos transcripta evidencia serios vicios que determinan la nulidad de lo actuado. Ello así, habida cuenta que no es posible convalidar una orden para intervenir en la intimidad y la libertad de circulación expresada en términos tan amplios e indeterminados que permitirían identificar a cualquier mujer y, de llamarse "Andrea", proceder a requisar su cuerpo, sus pertenencias y el vehículo en el que se transporte, durante 72 hs.

De otra banda, la decisión luce infundada, pues se desconoce absolutamente cuál es el hecho que motivó su libramiento, no se consignan las características físicas de la persona que se estaba buscando y los elementos de prueba que justificaban dicha medida. Es decir, la orden transmitida mediante oficio de fs. 21 es una autorización arbitraria y amplia para requisar a cualquier persona o N.N. "Andrea" que lleve droga, circunstancias ambas que se verificarían únicamente *a posteriori* de efectuar la requisas.

Repárese que a fs. 30/31 el sargento Eduardo José Reynoso declaró que: "...hallándose en proximidades de la estación de Servicio Petrobas, en Intendente Maciel y ruta 158, a bordo de un móvil policial no identificable, retomando por Intendente Maciel hacia calle Buenos Aires, es allí en donde a la altura de Int. Maciel metros antes de llegar a Rioja el vehículo a su cargo se abre para pasar un Renault 19 de color blanco pudiendo observar que se trataba de un remis con el logo de la ciudad de Rio Cuarto circulando en este como pasajera, un femenino de nombre Andrea Corbero, con una menor entre sus brazos, la cual es investigada en actuaciones nro. 937-71-000.053/2009, en la causa "Asencio Ramona Raquel P.S.A. infracción ley 23.737", ordenada por el Juzgado Federal de esta

ciudad, quien es conocida en esta ciudad por estar relacionada con gente que consume y vende estupefacientes y por la cual S.Sa. ordenó mediante un oficio judicial que al ser habida se proceda a la requisita personal y registro de autos y/o motos, bolsas...Es allí que le llama la atención que Andrea, viajaba en un remis de otra ciudad, por lo que con fines de proceder a su identificación para la causa que se investiga, identificándose como policía federal, le ordena al chofer que detenga el rodado haciéndolo sobre Rioja casi esquina Maciel...".

Corresponde destacar que no aparece fundada la inferencia del *a quo* en orden a que los agentes que efectuaron la requisita hubieran reconocido a la encartada y luego procedido a requisar el vehículo en el que era transportada, pues según el testimonio del mismo Sargento Eduardo Reynoso, recibido durante la audiencia de debate, habría tomado "conocimiento del dato que gente oriunda de Río cuarto llegaría a la ciudad de Villa María con droga", relató también que ese día "observaron un vehículo remis, el cual les llamó la atención porque en su puerta tenía el logo de la Municipalidad de Río Cuarto, y en la parte de atrás iba sentada la investigada Adrea Cobrero" (fs. 539). En efecto, de la lectura de las constancias de la causa no se advierte que las fuerzas de seguridad conocieran más que una descripción física genérica de la encartada, pues ninguno declaró haber visto a la investigada "Andrea" o alguna fotografía de ella. Es por tal motivo que carece de sustento la sugerencia en orden a que los agentes policiales habrían "reconocido" a "Andrea" desplazándose en un automotor remis.

De forma tal que no se explica qué factor determinó a los agentes prevencionales a detener a una persona que se trasladaba con una niña de apenas 4 años de edad, en un vehículo remis, proveniente de otra ciudad. Pues, recuérdese que los datos que obraban en la causa que podrían contribuir a la identificación de Corbero eran decididamente insuficientes al efecto, tanto como que y a todo evento ninguna de las circunstancias mencionadas en la pesquisa fue advertida por el


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

personal policial, ya que refirieron haber individualizado a la encartada a través de la identificación del automotor como proveniente de otra ciudad.

En este contexto, su detención se revela como arbitraria, pues a las razones alegadas *ut supra* se suma que el comportamiento de los imputados tampoco pudo motivar la decisión de los preventores de efectuar una requisa sin orden judicial en los términos del art. 230bis del código de rito, ya que no se evidencian las "circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas".

En suma, la requisa en cuestión no puede ser convalidada bajo las prescripciones que regulan el dictado de una orden judicial para la ejecución de tal medida, ni tan siquiera bajo las que permiten -excepcionalmente y en casos de urgencia- practicar este tipo de injerencias por propia iniciativa.

Ante este cuadro, los extremos valorados por el tribunal *a quo* pierden virtualidad pues no existen los elementos que permitan fundar una sospecha razonable, esto es, no puede calificarse de esa forma la circunstancia de que una mujer estuviera con una niña en brazos viajando en un automóvil remis que provenía de otra ciudad.

-IV-

Que, sentado lo expuesto en el acápite anterior, corresponde analizar la medida adoptada, a la luz de la jurisprudencia del cimero tribunal y de esta Sala en la materia, a fin de verificar los extremos invocados por la defensa.

En ese orden, en primer lugar corresponde evocar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 333:1674 (Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 causa nº 763), en cuanto sienta como doctrina que la fundamentación se erige como una garantía esencial para evitar intromisiones

arbitrarias en la intimidad de los ciudadanos. Sobre ello, cabe memorar lo dicho por los ministros Zaffaroni y Maqueda: "...la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez" (Fallos: 330:3801 M. 3710. XXXVIII "Minaglia, Mauro Omar y otra s/infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)", con cita de 236:27 y 240:160) y se agregó que: "...si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna..." (*Ibidem*, con cita del voto del Juez Petracchi en Fallos: 315:1043).

Así, se destaca la exigencia de elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable, y que su mera expresión de parte de un funcionario no constituye *per se* la base objetiva exigida por la normativa constitucional.

Asimismo, en el mismo precedente del máximo tribunal se ha señalado la oportunidad en que corresponde a los jueces actuar en resguardo de la garantía de inviolabilidad de los ámbitos privados de las personas: "Tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo *ex ante* las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control *ex post*, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

sentido 'Torres' -disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043)." .

En una palabra, *ex ante* la medida aquí analizada no resiste el menor análisis, pues, más allá de que la orden de requisa siquiera se encuentra glosada en el expediente, solo se cuenta con un oficio que habilita una autorización vaga y amplia, basada en meras sospechas e informaciones aportadas por personas desconocidas sin ninguna verificación en cuanto a la certeza de dichas aseveraciones. En ese sentido, la labor de inteligencia fue pobre e insuficiente y el magistrado no demandó en ningún momento elementos objetivos de prueba que permitieran solventar una medida de injerencia que, por otro lado, evidencia la ausencia absoluta de reflexión en cuanto al mérito de su dictado.

De otra banda, aún bajo la hipótesis en que la requisa se hubiera practicado sin orden judicial, el procedimiento estaría viciado por no cumplir con los requisitos que autorizan la injerencia en el ámbito de privacidad de las personas protegido constitucionalmente. Ello se debe a la ausencia de circunstancias previas y concomitantes que objetivamente permitan sostener un cuadro de sospecha fundado, pues, como se ha dicho, la conducta de Corbero se limitó a llevar a su hija en brazos en un remis lo que descarta un escenario delictivo como el que requiere la normativa procesal que regula estos casos.

Estas cuestiones fueron ampliamente debatidas en la causa nº 13.531, caratulada: "Domínguez, Walter Nelson s/recurso de casación" (reg. nº 1301/13, rta. 12/9/2013), donde se señaló que: "...se evidencia la ausencia de la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas (art. 230 bis inc. a, CPPN) y la presencia de indicios vehementes de culpabilidad (art. 284, inc. 3º, CPPN), únicos supuestos que autorizarían medidas de injerencia semejantes. En este

contexto, la detención de los imputados y la requisa del vehículo en el que circulaban, sin orden impartida por la magistrada, se advierte ilícita e infundada en virtud de no poder justificarse en datos objetivos presentes en el sumario, y ese déficit no se suple con las meras sospechas aportadas, supuestamente, por una persona que permaneció en el anonimato. De forma tal, *ex ante*, la medida invasiva de los derechos de los sindicados carece de fundamentos".

En suma, a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citada *ut supra*, y los precedentes de esta Sala en la materia, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la requisa de fs. 21 y los actos que son su consecuencia. Por otra parte, resulta evidente que en la presente causa no existe un cauce de investigación independiente que pudiera sustentar válidamente las medidas adoptadas.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso, sin costas, anular la sentencia en crisis y absolver a Silvia Andrea Corbero, por los hechos que fueron materia de acusación. Asimismo, corresponde hacer extensivos los efectos de esta decisión al coimputado condenado en la presente causa Leandro Javier Guzman, y en consecuencia ordenar su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva desde los estrados del tribunal de origen, de no mediar otra causa legal de detención (arts. 402, 441, 471, 473, 530 y ccdes. CPPN).

Así voto.-

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

En atención a las particulares circunstancias del caso, adhiero en lo sustancial a las consideraciones y solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

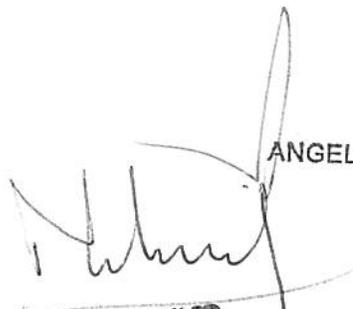
Que sellada la suerte del recurso habré de manifestar brevemente mi disidencia, por entender que la detención y requisa de los imputados se encuentra ajustada a derecho, tal y

como lo sostienen los jueces del tribunal de mérito a fs. 551 vta. y siguientes, a cuyos fundamentos remito en honor de brevedad. Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS**, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente causa a partir de fs. 21, **ANULAR** la sentencia recurrida, **ABSOLVER** a Silvia Andrea Corbero y Leandro Javier Guzman en orden a los hechos que fueron materia de acusación y **ORDENAR** la inmediata libertad de Leandro Javier Guzman, la que deberá hacerse efectiva desde los estrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba de no mediar ninguna otra causa legal de detención a su respecto (arts. 402, 441, 471, 473, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


PEDRO R. DAVID


ANGELA E. LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

